



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **466** -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 DIC. 2017

**VISTOS:**

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 7825 de fecha 23/11/2017, el Informe N° 933-2017-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 21/11/2017 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 18/10/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, adjudicó la buena pro al Postor Consorcio Talavera Huancaray (integrado por E.J.C. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y YOSSHI HUAMAN HILARES), del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 090-2017-GRAP, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado de Camino Departamental AP 104, Tramo: EMP. PE 3S (Talavera) – Huancaray, Long. 31.13 KM, Distritos de Talavera y Huancaray, Provincia Andahuaylas, Región Apurímac";

Que, posteriormente en fecha 09/11/2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Consorcio Talavera Huancaray, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de contratar el Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado de la Carretera AP -104, Tramo: EMP.PE – 3S (Talavera) – Huancaray, Long. 31.13 Km, Distritos de Talavera y Huancaray, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 163,000.00 soles, el plazo de ejecución de la prestación de 39 días calendario y demás condiciones contractuales;

Que, mediante Informe N° 1611-2017-GRAP/07.04 de fecha 20/11/2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emitió informe técnico sobre la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, por haberse suscrito en contravención del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Señalando que: 1) Al momento de registrar el referido contrato en el SEACE, fue rechazado debido a que uno de los integrantes del Consorcio Talavera Huancaray, el Consorciado YOSSHI HUAMAN HILARES se encuentra sancionado con inhabilitación temporal desde el día 09/11/2017 al 09/08/2021, según Resolución N° 2207-2017-TCE-S3 de fecha 06/10/2017 y la Resolución N° 2453-2017-TCE-S3 de fecha 08/11/2017. 2) Precisa que la inhabilitación del Consorciado YOSSHI HUAMAN HILARES, rige desde el 09/11/2017, fecha en que se suscribió el Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 090-2017-GRAP. 3) Cita lo establecido por los artículos 229.4 y 234.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 4) En consecuencia el Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, devendría en nulo de conformidad al Art. 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención del Artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas ..., las siguientes personas: ... 1) Las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento". 5) La sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, imposibilita al Señor YOSSHI HUAMAN HILARES, de ser participante, postor,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



contratista y/o subcontratista en los procedimientos de contratación llevados a cabo por la Entidades Públicas. 6) De otro lado al declarar la nulidad de contrato y subsistiendo prestaciones pendientes de ejecución, se debe de proceder a lo establecido por el Art. 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realizando las recomendaciones respectivas. 7) De acuerdo a lo previsto por el Art. 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se habría configurado la causal de nulidad del Contrato al haberse suscrito con el Consorcio Talavera Huancaray, al estar su integrante YOSSHI HUAMAN HILARES impedido para con el Estado, por lo que de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado debe declararse la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, la Directora Regional de Administración en fecha 21/11/2017, mediante Informe N° 933-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, solicito al Gerente General Regional, la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA. Por lo que, la Gerencia mediante proveído administrativo consignado con expediente número 7825 dispuso se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 399-2017-GR.APURIMAC/DRAJ. de fecha 25/11/2017;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, en dicho contexto, la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal –Libertad de Concurrencia<sup>2</sup>, Competencia<sup>3</sup>, Publicidad<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

<sup>2</sup> "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores." Literal a) del artículo 2 de la Ley.

<sup>3</sup> "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia." Literal e) del artículo 2 de la Ley.

<sup>4</sup> "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones." Literal d) del artículo 2 de la Ley.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Transparencia<sup>5</sup>, Igualdad de Trato<sup>6</sup>, entre otros, así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley o norma con rango de ley;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en su artículo 11° sobre los impedimentos, y refiere que: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, las siguientes personas: l) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo con lo dispuesto por la presente norma y su reglamento";

Se aplica a las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado; es decir, dentro de los alcances de dicho impedimento se encuentran las personas naturales o jurídicas que tienen sanción vigente de inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y contratar con Entidades del Estado impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma que se inscribe en el Registro respectivo. Como puede advertirse en el supuesto bajo análisis la norma prevé la existencia de una sola persona natural o jurídica sancionada respecto de la cual se evalúa si se encuentra impedida o no de ser participante, postor y/o contratista;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en su artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente ley (...);

Que, el Titular de la Entidad<sup>7</sup> puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente ley;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el Contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a conciliación y/o arbitraje. 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...);

<sup>5</sup> "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico." Literal c) del artículo 2 de la Ley.

<sup>6</sup> "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva." Literal b) del artículo 2 de la Ley.

<sup>7</sup> El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



Que, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto que actuaciones constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y por tanto, que conllevan a la imposición de sanciones. Es así, que el literal c) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que: "Contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de esta ley";

Que, el párrafo tercero del artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, esta obligado a comunicarlo a la Entidad, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder también remitirá una copia de la oferta;

Que, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se ha perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente ley (...)", al haberse suscrito contrato con personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 933-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus antecedentes documentales, se advierte que:

- 1) Mediante Resolución N° 2207-2017-TCE-S3 de fecha 06 de octubre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó al señor Yosshi Huamán Hilares y a las empresas Salcedo Tello Ingenieros S.R.L. y AMC Ingenieros S.R.LTDA., con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de cuarenta y cinco (45) meses al primero, y cuarenta y tres (43) meses a cada una de las dos últimas empresas, al haberse determinado que incurrieron en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2016-MCD/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de saneamiento básico en las localidades de Cellopampa, Lahualahua, Promesa y Soraccca, Distrito de Cotaruse, Aymaraes - Apurímac con Código SNIP N° 2286761; en lo sucesivo el procedimiento de selección, convocada por la Municipalidad Distrital de Cotaruse.
- 2) Mediante Resolución N° 2453-2017-TCE-S3 de fecha 08/11/2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió en el punto 2) Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor **Yosshi Huamán Hilares**, con R.U.C. N° 10404779627, contra la Resolución N° 2207-2017-TCE-S3 del 06 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de cuarenta y cinco (45) meses, la cual se confirma en todos sus extremos.
- 3) En fecha 09/11/2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Consorcio Talavera Huancaray (integrado por EJC SERVICIOS GENERALES EIRL y YOSSHI HUAMAN HILARES), suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de contratar el Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado de la Carretera AP -104, Tramo: EMP.PE - 3S (Talavera) - Huancaray, Long. 31.13 Km, Distritos de Talavera y Huancaray, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 163,000.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 39 días calendario y demás condiciones contractuales.
- 4) Con Informe N° 1611-2017-GRAP/07.04 de fecha 20/11/2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes de la Entidad, emitió informe técnico solicitando la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, por haberse suscrito en contravención del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Señalando que: 1) Al momento de registrar el referido contrato en el SEACE, fue rechazado debido a que uno de los integrantes del Consorcio Talavera Huancaray, el Consorciado YOSSHI HUAMAN HILARES se encuentra sancionado con inhabilitación





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



temporal desde el día 09/11/2017 al 09/08/2021, según Resolución N° 2207-2017-TCE-S3 de fecha 06/10/2017 y la Resolución N° 2453-2017-TCE-S3 de fecha 08/11/2017.

- 5) De la verificación portal web del OSCE, del Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios, de la Impresión de Constancia Electrónica RNP, con relación al Proveedor **Yosshi Huamán Hilares**, con R.U.C. N° 10404779627, se advierte que señala: "Señor Proveedor, le informamos que Ud., no puede descargar su constancia electrónica debida a que se encuentra actualmente con inhabilitación temporal desde el 09/11/2017 hasta el 09/08/2021 según Resolución del Tribunal N° 2453-2017-TCE-S3".
- 6) De acuerdo a lo establecido por el Art. 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; norma concordante, con el Art. 234 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, los Proveedores son responsables de no estar inhabilitados o suspendidos al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.
- 7) De los antecedentes documentales e informes técnicos del Director de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad; se advierte que, el Consorcio Talavera Huancaray (integrado por E.J.C. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y YOSSHI HUAMAN HILARES), luego de obtener la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 090-2017-GRAP, en fecha 09/11/2017 suscribió el Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, a pesar de que uno de los integrantes del Consorcio Talavera Huancaray - Don YOSSHI HUAMAN HILARES con R.U.C. N° 10404779627, tenía sanción vigente de inhabilitación temporal desde el día 09/11/2017 hasta el 09/08/2021 según Resolución del Tribunal N° 2453-2017-TCE-S3, hecho que se encuentra registrado en el portal web del OSCE, del Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios. Advirtiéndose que el Consorcio Talavera Huancaray ha perfeccionado referido contrato en contravención con el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo se declare la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, conforme dispone el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 8) Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>8</sup>.
- 9) Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato".

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 1289-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 09/11/2017, suscrito entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Consorcio Talavera Huancaray (integrado por E.J.C. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y YOSSHI HUAMAN HILARES), por haber perfeccionado referido contrato en contravención con el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar de que uno de los integrantes del Consorcio Talavera Huancaray -**

<sup>8</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Don YOSHI HUAMAN HILARES con R.U.C. N° 10404779627, tenía sanción vigente de inhabilitación temporal. De conformidad a lo previsto en el literal a), numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, antecedentes documentales, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución, al Representante Legal Común del Consorcio Talavera Huancaray – Don Eder Fernando Julian Condezo, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que en coordinación con el Área Usaria, una vez que se encuentra consentida en sede administrativa la resolución de nulidad, previo Informe Técnico, procedan a informar al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que imponga al Contratista la sanción administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, cumpla con verificar en el portal institucional del OSCE, la condición de habilidad de las personas jurídicas y naturales con las que la Entidad suscriba contratos.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Programa de Caminos Departamentales, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley que amerite por corresponder.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



*Wency*

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.  
 AHZB/DRAJ.

